



**Expediente:** JCA/II/009/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales; Asesor Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales; y Jefe del Departamento de Educación Extraescolar; todos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** Oficio \*\*\*\*\* de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario Projectista:** Luis Jaime Cuautli Parra.

**Tepic, Nayarit; nueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Licenciada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Ponente, proceden al análisis de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, Asesor Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, y Jefe del Departamento de Educación Extraescolar**, todos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit; presentada en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Como antecedente, mediante proveído del treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta Maestra Irma Carmina Cortés ordenó remitir a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, el escrito y anexos mediante el cual, \*\*\*\*\* , comparece a promover Juicio Contencioso Administrativo; por lo que, en la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, dio cuenta al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, con los documentos y anexos relativos al expediente JCA/II/009/2021, a quien, por razón de turno, de conformidad con el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, le corresponde conocer del presente asunto.

## COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1, 109, 129, fracción III y 224, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit -en adelante Ley de Justicia-; 2, 6, 29 y 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **se desecha** la demanda presentada por \*\*\*\*\* , al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los precitados artículos:

*“ARTÍCULO 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio [...]*

*[...] El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.*

*Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños*



*y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”*

**“ARTÍCULO 1.-** *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

*El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”*

Basta con analizar los preceptos mencionados en el párrafo que antecede, para advertir que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tiene competencia para dirimir las controversias de naturaleza meramente administrativa que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipios; aunado a que, el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Justicia, expresamente dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a la materia laboral, por lo que en vía de consecuencia se deduce que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no es competente para conocer, tramitar y resolver controversias de índole laboral.

De manera que, si el acto impugnado deriva de una relación de naturaleza netamente laboral, la autoridad competente para conocer de la controversia será el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en materia del trabajo.

Cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución del asunto, de tal forma que de tramitarse un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso<sup>1</sup>; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.<sup>2</sup>

Ahora bien, a partir de un análisis integral de la demanda presentada por la parte actora \*\*\*\*\*, se aprecia que textualmente señala como acto impugnado, el siguiente:

*“El oficio \*\*\*\*\* dictado el día 13 de agosto del 2021 por el C \*\*\*\*\* Jefe del Departamento de Educación Extraescolar de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) y notificado a la suscrita el 13 de agosto del 2021, en el cual trata de ejecutar la resolución dictada el día 10 de agosto del 2021 por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) Lic. \*\*\*\*\*, asistido del Asesor Jurídico que autoriza para cabal cumplimiento Lic. \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* y notificado a la suscrita el 13 de agosto del 2021.”*

Como se advierte, el acto que concretamente impugna la actora es el oficio \*\*\*\*\*, de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, mediante el cual, el Jefe del Departamento de Educación Extraescolar de los Servicios de Salud de Nayarit, ejecuta la resolución del diez de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en la que a manera de sanción, se sugirió el cambio de centro de trabajo, con base a las necesidades del servicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 71, 74 y 75, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, conforme al punto considerativo Primero de la resolución referida.

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1965, pp. 96-97. Citado por Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1984, p. 28.

<sup>2</sup> Serna de la Garza, José Ma. *Ámbitos Competenciales*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A., (coords). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I. CJF, UNAM, México, 2014, p. 52.



Al respecto, es de precisar que el procedimiento instaurado a \*\*\*\*\* , tiene su estirpe –conforme al Resultando Primero de la resolución precisada- en el oficio \*\*\*\*\* del veinticuatro de junio del dos mil veinte, por conducto del cual, se informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, las diversas quejas presentadas por el personal que labora en la misión cultural número nueve, referente a la actitud y comportamiento inadecuado de la parte actora, así como desacato de órdenes superiores, autoritarismo y acoso laboral.

Con base en lo anterior, se advierte que el acto impugnado tiene su origen en un conflicto suscitado entre la parte actora y su superior jerárquico, así como en contra de diversos trabajadores adscritos a la misión cultural número diecinueve, en presunta contravención a las obligaciones previstas por los artículos 134 de la Ley Federal del Trabajo, y 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, cuya consecuencia fue la readscripción de centro de trabajo, cuestión que indudablemente es de naturaleza laboral.

Se asevera lo anterior, ya que, la materia laboral a partir de su enfoque público, tiene la finalidad de establecer las normas jurídicas y principios legales destinados a regular y proteger las relaciones entre el estado y sus trabajadores.

Con este fin, se creó el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública -empleado para la instrucción del procedimiento e imposición de la sanción a la parte actora- el cual, conforme a su artículo 1, dispone que su objeto es fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base, es decir, el conjunto de obligaciones y derechos impuestos recíprocamente entre esta institución pública y sus trabajadores de base, en virtud de las relaciones de trabajo entre ambos.

Máxime que, en el punto considerativo “PRIMERO” de la resolución pronunciada en el expediente \*\*\*\*\* del diez de agosto de dos mil

veintiuno, la autoridad resolutora, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, asume expresamente competencia para “*conocer y resolver los procedimientos de carácter laboral*”.

Expuesto lo anterior, se pone de manifiesto que la relación existente entre los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y sus trabajadores, y, por ende, los derechos y obligaciones contraídos entre ambos, es de índole laboral, por tanto, es incuestionable que la competencia para dirimir los conflictos suscitados por esta relación laboral, no corresponde a este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece un catálogo de actos y resoluciones en contra de los cuales procede el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, respecto de los cuales, las fracciones I y II, disponen como tales, las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así como los actos administrativos y fiscales en los supuestos antes establecidos; sin embargo, a estos se excluyen los relacionados con la materia laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo de la citada Ley, el cual, es expreso al establecer la inaplicabilidad de tal ordenamiento legal en esta materia.

Aunado a lo antes expuesto, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la resolución que dio origen al acto impugnado fuera emitida en los términos previstos por el artículo 67, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, aplicada en los supuestos previstos por el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto, de



acuerdo a la causal de procedencia prevista en la fracción X, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos planteada por la actora.

Incluso, la resolución definitiva culminó en una readscripción, es decir, determinó modificar la situación laboral de la parte actora; empero, no se le aplicó alguna sanción administrativa, como lo sería una amonestación - pública o privada-, sanción económica, destitución, inhabilitación o suspensión del empleo, cargo o comisión.

Por todo lo anterior, al haber quedado de manifiesto que el acto impugnado por la actora es de índole laboral, y consecuentemente la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de asuntos de esta materia, ello a la luz de los artículos 1, párrafo primero y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es indudable que en el caso concreto se actualiza la causal de **improcedencia** prevista por el artículo 224, fracción I<sup>3</sup> del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, fracción III<sup>4</sup> de la citada Ley, es de desechar y **se desecha** la demanda presentada por \*\*\*\*\*.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para recibir notificaciones el correo electrónico \*\*\*\*\*, y como autorizados a los Licenciados \*\*\*\*\*.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**

## **RESUELVE:**

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 129.**- La Sala desechará la demanda, cuando:  
[...]  
III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia”.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;  
[...]

**Primero.-** Se desecha la demanda presentada por \*\*\*\*\* por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.

**Segundo.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de autos que integran el presente expediente al archivo definitivo como asunto legalmente concluido.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado ponente**

**Lic. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

**CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES**

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del actor;
2. Cuenta de correo electrónico de la parte actora;
3. Nombre de los autorizados del actor;
4. Número de contratos;
5. Nombre de terceros.